Rawson, 02 de noviembre de 2015

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“R. F. M. C/ C. P. DE A. DE C. R. S/ ACCIÓN DE AMPARO”** (Expte. N° 23409-R-2014).--------- **DE**

LOS QUE RESULTA: ----------

------ **I**.- A fs. 430/449 vta., F. M. R., abogado en causa propia, interpone recurso Extraordinario Federal contra la sentencia interlocutoria Nº 28/SRE/2015 (fs. 424/428), que declaró mal concedido su recurso de casación.----------

------ Considera que la sentencia es arbitraria y que está ausente de adecuación a la doctrina sentada en el fallo “C.”, y a fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la sustentan.----------

------ Indica que da cumplimiento con el recaudo de definitividad, y que la sentencia atacada vulnera el debido proceso en base a exigencias formales.----------

------ Menciona el inc. 3 inc. “b” de la Acordada N° 4/2007, y efectúa entre otras cuestiones, consideraciones sobre las facultades que poseen los distintos órganos del Colegio de Abogados. Dice que está en juego una cuestión penal disciplinaria que pone en riesgo su actividad profesional (fs. 434). Cita y transcribe normas del Código Procesal Penal, doctrina y jurisprudencia que considera aplicables al caso. Luego indica que introdujo la cuestión federal en la demanda y se sostuvo en los agravios de la apelación y en el escrito de casación (fs. 440).----------

------ Hace referencia al inc. “c” del art. 3 de la referida Acordada. Señala que se trata de un recaudo que será siempre de cumplimiento imposible conforme al criterio de este Cuerpo al efectuar el control de admisibilidad preliminar de los recursos extraordinarios (fs. 440, ap. V).----------

------ En el acápite VI) alude al inc. “d” de la norma citada. Se explaya sobre su escrito casatorio y luego hace referencia a los fundamentos de la sentencia en crisis y a la dictada por la Cámara de Apelaciones.----------

------ Finalmente, solicita se revoque la sentencia en todas sus partes, se haga lugar al amparo promovido y se deje sin efecto la sanción aplicada por el Colegio de Abogados de Comodoro Rivadavia, con costas.---------

------ **II**.- A fs. 450 se corre traslado a la demandada, el que es contestado a fs. 451/455.----------

------ Solicita se rechace el recurso impetrado, con costas. Destaca que el recurrente comete el mismo olvido que le recriminara el Superior Tribunal, dado que omite todo relato de los antecedentes del proceso. No se describieron las sentencias dictadas y su relato es parcializado y tendencioso desde el inicio.----------

------ Entiende que el escrito denota un absoluto desconocimiento de los requisitos formales del recurso, e incluso, introduce cuestiones personales ajenas al caso de debate en autos, con expresiones subjetivas innecesarias.----------

-- ------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC) y cumple con el art. 1 de la Acordada N° 04/07 -extensión de páginas y renglones-.----------
-

------ **II.-** El cuerpo del recurso se estructura según la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la Regla 3 °; que a continuación se evaluarán.----------
------- **II.1.-** El apelante cumple con el requisito previsto en el art. 14 de la Ley 48 y en el inciso "a" de la Regla 3° de la Acordada, esto es, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo.----------
-

------ **II.2.-** La Regla de análisis, en su inciso "b", que exige un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y su vinculación con la cuestión federal, se incumple en su integridad. El relato es incompleto, confuso y carente de objetividad.----------

------ Así, en el punto IV) de fs. 432 vta. se puede observar que da inicio a un relato desordenado e incomprensible que se complementa con apreciaciones subjetivas sobre las decisiones que se adoptaron en la causa. No se describen actos procesales de trascendencia, tales como, la demanda y su responde, y menos aún, de las resoluciones judiciales de las instancias ordinarias. Asimismo, en ocasión de hacer el relato pertinente a la instancia extraordinaria se omite describir la sentencia en crisis.----------
----

------ En fin, en esta porción el recurso denota una falencia técnica insalvable, pues la descripción de los antecedentes, torna imposible la comprensión del caso. Es más, la casación fue desestimada, entre otras razones, por la misma ausencia de autonomía (fs. 424/428).----------

------ Cabe recordar, que conforme a la legislación vigente, la doctrina de la Corte Nacional, exige que el escrito de interposición del recurso contenga una fundamentación autónoma. Esto es, la presentación debe bastarse a sí misma, dado su carácter autónomo, y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (SAGÜÉS, Néstor Pedro: Recurso extraordinario, Astrea, Buenos Aires, 2013, t. 2, p. 352; art. 15, ley 48 y art. 3°, inc. "B" Acordada N° 04/07).----------

----- Por otra parte, no se puede dilucidar cuál o cuáles fueron las cuestiones de índole federal en juego en estricta vinculación con los antecedentes de este proceso. A fs. 440 vta. in fine, el recurrente se ha limitado a indicar en qué actos procesales introdujo cuestión federal, pero omite toda consideración a cómo se introdujeron tales planteos.----------

------ Sabido es que, la reserva o simple mención de que se planteó caso federal, o la vinculación genérica de afectación de garantías constitucionales -como se da en este caso- no son suficientes para cumplir con el requisito de la norma de aplicación (CSJN, *fallos* 240:330; 293:242; 210:718;
302:468; y STJCh, SI N° 86/SRE/15 entre otras).----------

------ **III.** La deficiencia técnica en la construcción recursiva se reitera con el incumplimiento de la exigencia del inc. "c" de la Regla 3° de la Acordada, pues no se demuestra que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------
-

------ El actor se limita a señalar que esta exigencia de la Acordada será siempre de imposible cumplimiento conforme al control previo y estrecho que efectúo este Cuerpo (sic) (fs. 440, ap. V). Para así demostrarlo, reedita pasajes del decisorio en crisis; y le imprime a cada uno de ellos, una apreciación personal con citas y transcripción, entre otros, de artículos de la Constitución Nacional y Provincial.----------

------ Bajo tales términos, no se puede alegar falta de cumplimiento de un aspecto del recurso que hace a su admisibilidad formal. Es carga de la parte alegar y demostrar el gravamen que el fallo en crisis le pudo haber ocasionado, de lo contario, carecería de todo interés y por ende, no estaría legitimado para recurrir.----------

------ Lo cierto es que, el recurrente incumple la norma, porque acude a una metodología que no es apta para fundar este aspecto del recurso.----------- **IV.-** Que en mérito a ello, y a lo manifestado en el ap. VI (fs. 443/447) no se cumple con el inciso "d" de la Regla en análisis que impone una refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada; lo que resulta suficiente para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Sagüés, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario", Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; y CSJN, *Fallos*, 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros).----------

------ Aquí remite a lo expresado en el acápite anterior y afirma que dejó acreditado el cercenamiento de la vía extraordinaria por motivos formales y la denegación injustificada de sus derechos. En este contexto, intensifica su defensa alegando los argumentos que llevó al recurso de casación.----------

------ Como se ha podido observar, -pese a la confusión que emerge del texto del recurso- el recurrente no critica de modo integral el considerando II del fallo en crisis, en el que -precisamente- va más allá de las deficiencias formales que se le indicaron en el punto I; y por ende, resulta consentido.----------

------ La Corte Suprema ha dicho que cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede

basarse, idóneamente, en el fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos* 254:402; 262:246; 312:1283 citados por Sagüés, en obra citada, tomo 1, págs. 592/593 y conf. igual obra, tomo 1, p. 357; y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras.----------

------ En conclusión, en mérito a las deficiencias apuntadas imputables a la conducta discrecional del actor; y toda vez, que la resolución en crisis que declaró mal concedido el recurso de casación, resulta por vía de principio, irrevisable en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48 (CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; 308:174 entre otros), corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ **V.-** En consecuencia, conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios de la representación letrado de la demandada, Dres. J. J. E., N. E. y J. M., en un
25% de los que se regularon a su favor en la instancia de origen (art. 13 LH vigente), sin fijar honorarios al letrado actor conforme a lo dispuesto en el art. 11, 2º párrafo de la Acordada N° 04/07, CSJN.----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:---------- **R E S U E L V E** --

---

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto, a fs. 430/449 vta., por el actor, **F. M. R.**.----------

------ **2°) IMPONER** las costas al recurrente vencido (art. 69, 1° parte CPCC).----------
-

------ **3°) REGULAR** honorarios al Dr. J. J. E., N. E. y J. M., letrados apoderados de la
demandada, en conjunto en un 25 % de los que a su favor se regularon por su actuación en la primera instancia (art. 13 LH vigente), sin fijar honorarios al letrado actor (art. 11, 2º párrafo, Acordada N° 04/07).------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase conforme lo ordenado en el punto 2°) de la SI N° 28/SRE/15, obrante a fs. 424/428.----------
Fdo. Dr. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi
Recibida en Secretaria el 05/11/2015
Registrada bajo el N° 93/SRE/2015.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria